

**SISTEMA DE CONTROL DE APTITUD DE CARGA DE BODEGAS Y TANQUES
DE BUQUES Y BARCAZAS PARA EXPORTACIÓN DE GRANOS,
SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

1. Alcance. El “Sistema de control de aptitud de carga de bodegas y tanques de buques y barcazas para exportación de granos, sus productos y subproductos” creado por el Artículo 1° de la presente resolución, se aplica en forma obligatoria a todas las bodegas, tanques de buques y barcazas destinados a la carga de granos, sus productos y subproductos, con destino a exportación, a excepción de los aceites.
2. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del aludido Sistema de control es el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, a través de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. En el ejercicio de dicha autoridad, es la encargada de interpretar los alcances y aplicación de este anexo y realizar el control de gestión correspondiente.
3. Requisitos a verificar para la habilitación de bodegas y tanques de buques y barcazas. El procedimiento tiene por objeto asegurar la aptitud de la bodega, previo al inicio de la carga, para la recepción de granos, sus productos y subproductos en bodegas y tanques de buques y barcazas, cumplimentando los siguientes requisitos mínimos esenciales:
 - 3.1. Determinar que las bodegas y tanques se encuentren libres de insectos vivos (adulto o cualquier otro estadio biológico dispuesto por la Dirección Nacional de Protección Vegetal, basado en un análisis de riesgo), arácnidos o moluscos vivos, humedad, óxido desprendible, olores objetables, pintura fresca, residuos de cargas anteriores, roedores, sus excrementos u otras causas que pudieran presentarse y constituir un riesgo sanitario o alterar la calidad e inocuidad de la mercadería.
 - 3.1.1. El capitán del buque debe informar si la bodega y/o la carga preexistente han sido fumigadas, con qué producto, dosis y fecha.
 - 3.2. Aplicar los criterios siguientes para objetar o rechazar bodegas, tanques de buques y barcazas:

Corresponde la objeción o rechazo de la bodega, tanques de buques y barcazas, cuando se verifique la presencia de al menos UNO (1) de los motivos listados a continuación,

siempre y cuando pudieran comprometer la condición y calidad e inocuidad de la mercadería en forma total o parcial.

3.2.1. Insectos, arácnidos o moluscos vivos en todos sus estadios y masas de huevos. Las bodegas, tanques de buques y barcasas no deben ser considerados aptos para la recepción de carga si se detectara la presencia de estos posibles contaminantes poniendo en riesgo los productos que serán cargados. En todos los casos, los ejemplares detectados deben enviarse al Laboratorio del SENASA para su identificación.

3.2.2. Cascarones de óxido desprendibles. La presencia de cáscara de óxido removible con el tacto se considera motivo de no aceptación, a menos que pueda ser subsanada durante la inspección.

Para determinar la presencia de cascarrones de óxido desprendibles, el procedimiento a seguir implica ejercer una leve presión con la palma de la mano enguantada sobre la cáscara de óxido potencialmente desprendible, no debiendo utilizarse otro elemento o instrumento.

3.2.3. Humedad sobre una superficie significativa. Puede deberse a condensación, agua de lavado y/o filtración. En las DOS (2) primeras situaciones, si la superficie es pequeña o forma una delgada capa sobre las paredes de la bodega, se debe objetar la misma e indicar al personal del buque que proceda a su secado. En el caso de filtraciones, de ser estas remediabiles, se debe dar un tiempo para su reparación. No se debe considerar apta la bodega si se advierten hilos de agua sobre las paredes o charcos en los planos.

3.2.4. Averías que den lugar a filtraciones. Las averías causadas por perforaciones o daños estructurales en tanques de lastre pueden producir filtraciones. En caso de advertirse la presencia de un hilo de agua con charco en la parte inferior, no puede aprobarse la bodega hasta tanto se subsane la avería.

3.2.5. Olores comercialmente objetables. A los fines de la presente normativa, se entiende por olores que son comercialmente objetables, aquellos que provoquen contaminación o deterioro de la mercadería.

Los principales olores objetables que pueden detectarse durante la inspección se corresponden generalmente con cargas de harinas de pescado, guano, productos

químicos, azufre, pintura o sentinas por falta de limpieza. En estos casos se debe permitir un tiempo razonable de ventilación, luego se debe cerrar la bodega/tanque durante una hora y, posteriormente, verificarse la persistencia de los olores, en cuyo caso se debe rechazar la bodega.

- 3.2.6. Pintura fresca en una superficie significativa. En caso de existir pintura fresca se debe evaluar la superficie afectada. La pintura fresca persiste en este estado en aristas, intersección de planos y laterales de bodegas y zonas características de acumulación.

Si la superficie es pequeña se debe observar y esperar que se haya secado la pintura. Si la superficie afectada fuere significativa, se debe rechazar de inmediato.

- 3.2.7. Residuos contaminantes de cargas anteriores. A los fines de la presente resolución se entiende por residuos contaminantes de cargas anteriores a todos aquellos que puedan encontrarse en bodega o cubierta, capaces de contaminar el envío a exportar desde el punto de vista fitosanitario o de la inocuidad y calidad del producto. Estos pueden ser: mineral de hierro, carbón, azufre, fertilizantes, azúcar, alúmina, harinas de pescado, semillas de malezas, granos residuales y otros. En caso de verificarse presencia de los mismos, se solicitará su limpieza. De persistir, se debe rechazar la bodega.

- 3.2.8. Roedores o excrementos. En toda circunstancia en que se determine la presencia de roedores o excrementos, se debe rechazar la bodega.

En los casos en que el buque provenga de otros países y exista presencia de roedores vivos, se debe comunicar al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, ante la posibilidad de transmisión de enfermedades asociadas a estos (ejemplo: peste bubónica, *Yersinia pestis*).

- 3.2.9. Otros motivos de rechazo/objeciones.

3.2.9.1. Cierre defectuoso de tapas.

3.2.9.2. Separaciones deficientes o inexistentes entre cargas.

3.2.9.3. Pérdida significativa de fluidos hidráulicos que afecten apertura y cierre de tapas.

3.2.9.4. Aguas surgentes de sentinas.

3.2.9.5. Almacenaje de materiales riesgosos.

4. Procedimientos de control. La verificación del cumplimiento de los requisitos para la habilitación de bodegas, tanques de buques y barcazas se debe efectuar mediante los siguientes procedimientos de control, los que deben realizarse en cada puerto/terminal donde el buque solicite carga:

4.1. Operatorias que requieran de controles oficiales de bodegas/tanques de buques: para los casos de requerimientos de controles oficiales de aptitud de bodegas/tanques de buques de los países compradores, los interesados deben solicitar los Servicios Oficiales del SENASA, a los fines de obtener el certificado oficial de aptitud de carga, sin requerir la intervención de una entidad certificadora.

4.2. Operatorias que no requieran intervención oficial de bodegas/tanques de buques: cuando el país comprador no requiera intervención oficial de bodegas/tanques de buques, la verificación de aptitud de carga debe realizarse a través de cualquiera de las entidades certificadoras inscriptas en el Registro de Controladores y Certificadores de Granos y Subproductos con Destino a la Exportación, creado por la Resolución N° 44 del 6 de enero de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL** y su modificatoria.

Las entidades certificadoras inscriptas en dicho Registro deben abstenerse de actuar en los casos en que haya conflicto de intereses entre las partes intervinientes.

Estas operatorias solo pueden ser realizadas por entidades certificadoras inscriptas en el SENASA y ejecutadas en el espacio geográfico de la **REPÚBLICA ARGENTINA**.

En los casos identificados en los Numerales 4.1. y 4.2. del presente anexo, la información del resultado de la inspección efectuada debe quedar asentada en el SIG-BODEGAS o en el sistema que en el futuro lo remplace, como antecedente de la situación de las bodegas del buque/barcaza para su consideración en la matriz de riesgo. Cada buque o barcaza debe tener su historial.

5. Procedimientos operativos. A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Numeral 3. de este anexo, el referido Sistema de Control comprende los siguientes procedimientos operativos:

5.1. Control Oficial: se efectuará según la Resolución N° 28 del 7 de febrero de 2005 de la ex-**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS**.

5.2. Verificación por entidades certificadoras: se debe efectuar conforme el procedimiento que a continuación se detalla:

5.2.1. La agencia marítima debe efectuar el pedido de aptitud de carga a cualquiera de las entidades certificadoras inscriptas en el referido Registro de Controladores y Certificadores (en adelante entidad certificadora) a través del SIG-BODEGAS o del sistema que en el futuro lo reemplace, y notificar al SENASA, en forma fehaciente, la fecha, hora estimada en la que se llevará a cabo la inspección, lugar donde se hará la misma y número de identificación del buque a través del IMO (Organización Marítima Internacional). La notificación al SENASA debe efectuarse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación. La autoridad de aplicación local, o quien esta designe a tal efecto, puede autorizar un plazo menor al indicado ante una solicitud fehaciente.

Los errores, la ausencia u omisión en esta comunicación pueden ser considerados como incumplimiento a la normativa vigente.

5.2.2. La entidad certificadora requerida que acepte el cargo asignado en el Numeral 5.2.1., debe proceder a realizar la verificación in situ del cumplimiento de la normativa vigente, con la intervención exclusiva de verificadores acreditados por el SENASA, conforme el Anexo III de la presente resolución, y, en caso de corresponder, certificar la condición de aptitud de la bodega/tanque. Asimismo, la entidad certificadora debe contrastar la información consignada en el SIG-BODEGAS con la documentación oficial del buque. En caso de encontrar inconsistencias deberá rechazar el cargo asignado en el Numeral 5.2.1. y la Agencia Marítima deberá modificar los datos cargados en el SIG-BODEGAS.

El resultado de la certificación y los documentos correspondientes deben quedar asentados en el SIG-BODEGAS, independientemente del resultado, a fin de llevar un historial de las bodegas de cada buque y barcaza, adjuntando el formulario de Informe de Inspección Bodegas/Tanques, aprobado como Anexo VI de la presente resolución, con el soporte documental correspondiente (documentos y/o material fotográfico o audiovisual, de corresponder).

El Acta de inspección y los documentos probatorios deben ser mencionados en el informe y estar disponibles en el SIG-BODEGAS o en el sistema que en el futuro

lo reemplace. Las imágenes y las filmaciones deben mostrar claramente las instalaciones inspeccionadas, sus proporciones y características.

- 5.2.3. En el caso de que el sistema documental electrónico establecido por el SENASA que permite realizar las gestiones y comunicaciones correspondientes (SIG-BODEGAS) no estuviese operativo, su resultado se debe informar por otro tipo de comunicación fehaciente, siendo responsabilidad de la entidad certificadora cargar todos los documentos exigidos por el sistema cuando este se restablezca.

La falta de dicha información limitará la prosecución del trámite de gestión del Certificado Fitosanitario, del Certificado de Exportación de Productos Vegetales Procesados, del Certificado de Inocuidad de Proceso, o de los que en el futuro los reemplacen.

La falta de cumplimiento de los Numerales 5.2.2. y 5.2.3. no permitirá dar inicio a la carga.

Los tiempos que demore el inicio de carga por tal situación son responsabilidad exclusiva de la entidad certificadora.

- 5.2.4. Todos los actores involucrados en el proceso de exportación de granos, sus productos y subproductos, que surgen de las normas citadas en el Visto de la presente resolución, deben velar por el cumplimiento del presente marco normativo.

6. Intervención y supervisión del funcionamiento del citado Sistema de control por parte del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**. La autoridad local del SENASA, o quien esta designe, desarrollará las siguientes acciones:

- 6.1. Recepcionar las solicitudes de designación de las agencias marítimas a las entidades certificadoras responsables de las tareas de verificación de bodega.
- 6.2. Recepcionar los certificados de aptitud de bodegas/tanques emitidos por las entidades certificadoras (bodegas/tanques sin control oficial).
- 6.3. Supervisar las tareas de verificación y certificación sobre la base de un análisis de riesgo y realizar las inspecciones técnicas a las entidades certificadoras. En caso de que se presentaran discrepancias entre el supervisor del SENASA y la entidad certificadora actuante, el primero debe poner en conocimiento del hecho a sus superiores, quienes se deben expedir sobre la pertinencia de la habilitación de la aptitud de la bodega/tanque.

- 6.4. En caso de que DOS (2) o más entidades certificadoras actúen simultáneamente, y de no existir coincidencia en sus decisiones, la agencia marítima, o a quien represente, podrá solicitar la intervención del SENASA a través de la autoridad local, o de quien esta designe, de manera fehaciente, a efectos de dirimir el conflicto. En este caso, el dictamen oficial es definitivo.
- Asimismo, se podrá solicitar la intervención del SENASA en los casos en que no exista conformidad de algunos de los actores involucrados en el proceso de certificación de aptitud de bodegas.
- 6.5. En caso de recepcionarse solicitudes de aptitud de bodegas fuera del plazo estipulado en el Numeral 5.2.1. sin la correspondiente autorización del SENASA, este Organismo podrá asignar supervisión obligatoria al buque según lo indica el Anexo V de la presente resolución.
- 6.6. Recepcionar las solicitudes de habilitación oficial emitidas por la agencia marítima a través del SIG-BODEGAS, en el caso de que el buque bodega/tanque requiera habilitación oficial.
7. Excepción. En las operatorias que no requieran intervención oficial, se exceptúa la aplicación de:
- 7.1. La Resolución N° 28 del 7 de febrero de 2005 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.
- 7.2. El Artículo 2° de la Resolución N° 409 del 30 de septiembre de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, en cuanto al Formulario de Inspección de bodegas y autorización de embarque que obra como Anexo II de la referida resolución.
- 7.3. El Apartado 2 del Anexo XXIII de la Resolución N° 1.075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-77912486- -APN-DGTYA#SENASA - ANEXO I - SISTEMA DE CONTROL DE APTITUD DE CARGA DE BODEGAS Y TANQUES DE BUQUES Y BARCAZAS PARA EXPORTACIÓN DE GRANOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.